



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR – SEGUNDA INSTANCIA – 2019-00600 (2017-00305)

DEMANDANTE: PADRES BENEDICTINOS

finanzasmonasterio@yahoo.com

DEMANDADO: JAIME ORLANDO GAITAN LESMES

andreslopez@gt-legal.com; juliancorrea007@gmail.com

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de JULIAN ANDRES CORREA GAITAN contra el numeral 4 de la parte resolutive del auto de 11 de junio de 2019, mediante el cual se resolvió un incidente de desembargo absteniéndose de hacer entrega al incidentante del tractor FORD modelo 1952 color beige y rojo clásico.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte incidentante una vez proferida la decisión correspondiente dentro del incidente de desembargo en audiencia llevada a cabo el 11 de junio de 2019, interpuso recurso de apelación contra el numeral 4 del citado proveído, mediante el cual el A quo se abstiene de efectuar la entrega del tractor FORD modelo 1952 color beige y rojo clásico.

Señala el togado que funda el recurso de alzada en que la titularidad del derecho real de dominio en cabeza de JULIAN ANDRES CORREA GAITAN del tractor FORD modelo 1952 color beige y rojo clásico se corroboró únicamente con la copia de la factura aportada, pues por tratarse de un bien clásico carece de tarjeta de propiedad, aunado a que el demandado no acreditó ser propietario del mencionado bien; igualmente, refiere que sirve de sustento el testimonio de CLAUDIO VELANDIA, dado que señaló al incidentante JULIAN ANDRES CORREA GAITAN como aquella persona con la que iba a celebrar el contrato de compraventa.

Por cuenta de lo anterior, solicita el incidentante se le entregue el tractor FORD modelo 1952 color beige y rojo clásico.

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial JULIAN ANDRES CORREA GAITAN promovió incidente de desembargo dentro del proceso ejecutivo singular 2017-00305, el cual cursa ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL – CUNDINAMARCA, con el fin que entre otros bienes se accediera al levantamiento del secuestro que pesa respecto del tractor FORD modelo 1952 color beige y rojo clásico, pues aduce que es de propiedad de su prohijado.

Una vez estudiado el expediente el despacho advierte que, el incidente de desembargo, el 15 de noviembre de 2018 había sido decidido por el A quo, sin embargo, tal disposición fue objeto de una acción de tutela promovida por el aquí incidentante; como consecuencia de la mentada acción constitucional, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, advirtiendo un defecto sustancial y procedimental absoluto, concedió el amparo deprecado, y ordenó dejar sin valor y efecto la providencia, debiendo resolver nuevamente el trámite incidental propuesto con total sujeción a las consideraciones expuestas en esa sentencia.

En tal sentido, esa superioridad señaló que si bien es cierto mediante providencia de 04 de septiembre de 2017 se había decretado el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y maquinaria que se ubicara en la bodega situada en la finca San Benito, también lo era que el A quo, había procedido a secuestrar bienes sujetos a registro sin estos hubieren estado previamente embargados conforme exige el art. 593 del C.G.P., lo cual es un requisito *sine qua non* que no puede ser obviado, pues es imperativo para tales menesteres.

De acuerdo con lo anterior, la orden de tutela radicaba en dejar sin valor y efecto la providencia de 15 de noviembre de 2018 así como todas las actuaciones que de aquella dependiere, y en su lugar, resolviera nuevamente el incidente de desembargo atendiendo los razonamientos esbozados en la sentencia 19 de febrero de 2019.

Pues bien, de acuerdo con el art. 10 de la Ley 1005 de 2006 modificado por el art. 208 del Decreto 019 de 2012 toda maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada debe estar registrada en el RUNT, sin embargo, tal disposición solo es aplicable de forma obligatoria, para toda aquellas maquinarias adquiridas, importadas y ensambladas con posterioridad a la vigencia de la citada norma, pues para toda aquella existente con anterioridad su registro es voluntario.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el registro es voluntario en lo que respecta al tractor FORD modelo 1952 color beige y rojo clásico, el Juez debía verificar si este bien se encontraba registrado previamente a decidir el incidente propuesto por JULIAN ANDRES CORREA GAITAN según las consideraciones del Tribunal en la sentencia de 19 de febrero de 2019, no obstante, omitió la orden impartida por el Superior, y decidió de plano.

Entonces, teniendo en cuenta que el modelo del tractor data de 1952, décadas anteriores a la expedición y vigencia de la Ley 1005 de 2006 modificada por el art. 208 del Decreto 019 de 2012, se colige que se trata de un bien de registro voluntario, por lo que aun en este momento se cierne la duda sobre la existencia del registro ante el RUNT, lo cual es importante a efecto de determinar si el secuestro era procedente sin su previo embargo, por lo que el Juez debía, como se han indicado anteriormente, determinar si la titularidad estaba registrada, ello previamente a resolver el incidente propuesto.

De acuerdo con el núm. 2 del art. 133 del C.G.P. el proceso es nulo total o parcialmente, cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del Superior; por lo tanto, atendiendo que el Juez Promiscuo Municipal de El Rosal, no procedió a verificar la titularidad del derecho real de dominio en cabeza del demandado previamente a resolver el incidente de desembargo propuesto, ello ante la posibilidad de que se hubiere registrado voluntariamente el tractor FORD modelo 1952 color beige y rojo clásico, se declarará la nulidad del núm. 4 de la parte resolutive de la audiencia de 11 de junio de 2019, y en su lugar, se ordenará, que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distro Judicial de Cundinamarca en sentencia del 19 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

RESUELVE:

DECLARAR la nulidad del núm. 4 del auto de 11 de junio de 2019 conforme a las consideraciones contenidas en esta providencia, y en su lugar, ordenar que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Civil Familia del

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca en sentencia del 19 de febrero de 2019.

Devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Sin costas.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE